

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO  
CONDADO PLAZA

Peticionarios

v.

SUCESIÓN RYNALDO  
BARLETTA BLASINI; ET  
ALS

Recurridos

KLCE202300408

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil número:  
SJ2022CV09513

Sobre:  
Cobro de Dinero-  
Ordinario, Ley de  
Condominios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

Comparece ante nos el Consejo de Titulares del Condominio Condado Plaza (Consejo de Titulares o parte peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* en la que solicita que revoquemos dos (2) *Resoluciones* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 14 de marzo de 2023 y notificadas el 15 de marzo de 2023. Mediante los referidos dictámenes, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración sobre Orden (48) en cuanto a Emplazamiento por Edicto de la Codemandada Nereida del Carmen Barletta Mulet* al igual que la *Moción Solicitando Reconsideración sobre Orden (49) en cuanto a Emplazamiento por Edicto de la Codemandada Gladys Barletta Segarra* ambas presentadas por el peticionario.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la determinación recurrida.

**I.**

Según surge del expediente ante nos, el 28 de octubre de 2022, el Consejo de Titulares instó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra la Sucesión Rynaldo Barletta Blasini; Sucesión Naomi Barletta Blasini; Sucesión Aida Emma Barletta Blasini; Sucesión Doris Barletta Blasini; Sucesión Claribel Barletta Blasini; Sucesión Guido Barletta Blasini; Fulano de Tal Primero; Entidad Desconocida Primero; Fulano de Tal Segundo; Entidad Desconocida Segundo; Naomi Lockwood Barletta; Charles Lockwood Barletta; Fulano de Tal Tercero; Entidad Desconocida Tercero; Doralise Comer Mulhull; Fulano de Tal Cuarto; Entidad Desconocida Cuarto; Sandra Jacqueline Barletta Marini; Nereida del Carmen Barletta Mulet (señora Nereida Barletta); Aida Edosina Barletta Mulet; Fulano de Tal Quinto; Entidad Desconocida Quinto; Gladys Barletta Segarra (señora Gladys Barletta); Billy Barletta; Guido Barletta Segarra; Sandra Barletta; Nina Barletta Segarra; Eudosina Barletta Segarra; Jorge Barletta; Rafael Barletta Segarra; José Pablo Barletta Segarra; Arleen Barletta; Gladys Segarra Cardoza; Fulano de Tal Sexto; Entidad Desconocida Sexto; Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul de Puerto Rico; Siervas de María Ministras de los Enfermos Mayagüez, Inc.; Hermanitas de los Ancianos Desamparados Hogar San José, Hormigueros, Inc.; Fulano de Tal Séptimo y Entidad Desconocida Séptimo (parte recurrida).<sup>1</sup> En síntesis, la parte peticionaria solicitó la suma de \$127,524.69 en cuotas de mantenimiento

---

<sup>1</sup> Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 1-15.

vencidas, derramas y cargos estatutarios del apartamento 6-A ubicado en el Condominio Condado Plaza (apartamento).

Para la misma fecha, el TPI expidió una serie de emplazamientos personales en los que estaban incluidos los emplazamientos de la señora Nereida Barletta y la señora Gladys Barletta.<sup>2</sup> Tras varios asuntos, el 23 de febrero de 2023, la parte peticionaria presentó: (1) *Moción Solicitando Permiso para Emplazar por Edictos a la Codemandada **Nereida del Carmen Barletta Mulet*** y (2) *Moción Solicitando Permiso para Emplazar por Edictos a la Codemandada **Gladys Barletta Segarra***. (Énfasis nuestro). El Consejo de Titulares adujo que el emplazador Juan G. Díaz Torres (emplazador Díaz), luego de múltiples gestiones, no logró emplazar personalmente a la señora Nereida Barletta ni a la señora Gladys Barletta. Para ello, la parte peticionaria incluyó una *Declaración Jurada* para cada *Moción* en la que detalló las gestiones realizadas por el emplazador Díaz.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 28 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar ambas solicitudes del Consejo de Titulares, debido a que, entre otras cosas, las declaraciones juradas provistas no contenían diligencias específicas que justifiquen los emplazamientos por edicto.<sup>4</sup> Por lo cual, el TPI ordenó a la parte peticionaria que subsanara los diligenciamientos de los emplazamientos de la señora Nereida Barletta y la señora Gladys Barletta.

Consecuentemente, el 14 de marzo de 2023, el Consejo de Titulares presentó: (1) *Moción Solicitando Reconsideración sobre Orden (48) en cuanto a Emplazamiento por Edicto de la*

---

<sup>2</sup> Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 37-42.

<sup>3</sup> Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 74-76 y 86-88, respectivamente.

<sup>4</sup> Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 109-110 y 111-112.

*Codemandada Nereida del Carmen Barletta Mulet* y (2) *Moción Solicitando Reconsideración sobre Orden (49) en cuanto a Emplazamiento por Edicto de la Codemandada Gladys Barletta Segarra*.<sup>5</sup> (Subrayado en el original). Mediante la referida reconsideración, la parte peticionaria planteó que, por omisión del emplazador Díaz, no se incluyeron todas las gestiones realizadas en las declaraciones juradas inicialmente presentadas. Por lo que, el Consejo de Titulares presentó una *Declaración Jurada Enmendada* para cada solicitud de reconsideración, en la que incluyó gestiones adicionales sobre el diligenciamiento de los emplazamientos de la señora Nereida Barletta y la señora Gladys Barletta y sostuvo que cumplió con lo ordenado por el TPI.<sup>6</sup>

Luego de evaluada las solicitudes de la parte peticionaria, el 14 de marzo de 2023 y notificada el 15 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración sobre el emplazamiento de la señora Nereida Barletta.<sup>7</sup> Asimismo, el TPI emitió una segunda *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración sobre el emplazamiento de la señora Gladys Barletta.<sup>8</sup>

Inconforme, el 14 de abril de 2023, el Consejo de Titulares presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa y expuso los siguientes señalamientos de error:

Primero: Erró el Tribunal *a quo* al no permitirle a la parte demandante-recurrente Consejo de Titulares emplazar mediante edictos [sic] a la parte codemandada-recurrida Nereida del Carmen Barletta Mulet.

Segundo: Erró el Tribunal *a quo* al no permitirle a la parte demandante-recurrente Consejo de Titulares

<sup>5</sup> Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 113-129 y 130-146, respectivamente.

<sup>6</sup> Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 123-126 y 140-143, respectivamente.

<sup>7</sup> Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 147-148.

<sup>8</sup> Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 149-150.

emplazar mediante edictos [sic] a la parte codemandada-recurrida Gladys Barletta Segarra.

Transcurrido el término sin la comparecencia de la parte recurrida, el presente recurso quedó perfeccionado. Por lo que, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración.

## II.

### -A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía, conocido como tribunal revisor, pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este foro intermedio tiene la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). De igual forma, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *García v. Padró, supra*, pág. 335.

Ahora bien, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *García v. Padró, supra*. Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Es decir, este foro intermedio está limitado a atender los asuntos planteados en el auto de *certiorari* siempre que sean reconocidos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

De igual forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debemos evaluar al expedir un auto de *certiorari*. Dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

**(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** (Énfasis nuestro).

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Rivera Durán v. Bco. Popular, supra*.

**-B-**

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 329 (2018). El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). Se trata del paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018).

En esencia, el propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). El método de notificación que se utilice debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable —a la luz de los hechos del caso— de

informarle al demandado de la acción en su contra. Por tanto, el emplazamiento es exigencia del debido proceso de ley, por lo que se requiere estricta adhesión a sus requerimientos. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra*. Por ello, a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*.

De conformidad con lo anterior, nuestras Reglas de Procedimiento Civil establecen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edictos. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra; Rivera v. Jaume, 157 DPR 562, 575 (2002)*. Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto. Regla 4.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

Cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra*, pág. 865; *First Bank of PR v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 916-917 (1998)*. Por ello, para que el tribunal conceda un emplazamiento mediante edicto, “tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después haberse sometido —y lógicamente tener el juez ante sí— una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya efectuadas”. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, 203 DPR 982, 987-988 (2020)* citando a *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15, 23 (1993)*.



Al respecto, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, regula todo lo relacionado al emplazamiento por edictos. Esta dispone, en lo pertinente, que:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto.

Nótese, que la precitada Regla establece que la declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para citar al demandado personalmente debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra*, pág. 988; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*, pág. 25. Es decir, para que proceda el emplazamiento por edicto hemos requerido que el demandante acredite, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandando. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra*.

Asimismo, véase que la razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra*; *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993). De este modo, se debe expresar las personas con quienes se investigó y su dirección. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra*; *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482-483 (2005). Además, se ha indicado que es una buena práctica inquirir de las

autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra*.

Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y **si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo.** (Énfasis nuestro). *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra; Global v. Salaam, supra*, pág. 483. En lo concerniente a este aspecto, el tratadista Cuevas Segarra nos explica que “[L]a Regla 4.6 exige la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citar al demandado personalmente solo cuando, estando en Puerto Rico, el demandado no puede ser emplazado, o cuando estando fuera de Puerto Rico, se ignora su dirección y paradero. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, PR, Publicaciones JTS, 2011, pág. 356; *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra*, pág. 989.

En este extremo, el Prof. Rafael Hernández Colón comentó que:

El emplazamiento por edicto exige el estricto cumplimiento de las normas que lo autorizan so pena de nulidad.

Se efectuará de la siguiente forma:

. . . . .

(3) Se presentará entonces una moción para que se ordene que el demandado sea emplazado por edictos. Esta moción irá acompañada por una declaración jurada conocida como el affidavit de méritos donde se demostrará con datos específicos a satisfacción del tribunal que se han hecho las diligencias para emplazar personalmente al demandado y/o que se manifiesta uno de los casos previstos por la R. 4.6 y que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la persona que ha de ser

emplazada o que dicha persona es parte apropiada en el pleito.

Hay otras maneras de demostrar estos hechos al tribunal. Por ejemplo, mediante la constancia jurada de la imposibilidad del diligenciamiento personal en el documento de emplazamiento y además jurando la demanda. La demanda ordinariamente no se jura, pero en caso de que haya que emplazar por edictos el demandante podría jurar su demanda a fines de demostrar al tribunal que tiene una buena y justa causa de acción para que ordene el emplazamiento por edictos. Al exponer que el demandado se encuentra fuera de Puerto Rico o que se oculta, es necesario explicar detalladamente de dónde surge el conocimiento del demandante sobre los hechos y hay que expresar con exactitud todas las gestiones que se hayan realizado para localizar al demandado. Es decir, no se pueden alegar conclusiones; hay que presentar los hechos que llevan a esas conclusiones. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, PR, Ed. Lexis Nexis, 2017, págs. 269-270; 2020 TSPR 11.

### III.

Mediante el presente recurso, el Consejo de Titulares le imputa al TPI la comisión de dos (2) señalamientos de error. Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir los señalamientos de error en conjunto. Luego de un detenido análisis, determinamos que procede emplazar mediante edicto a la señora Nereida Barletta y a la señora Gladys Barletta. Veamos.

El emplazador Díaz realizó varias gestiones para emplazar personalmente a la señora Nereida Barletta sin éxito. Por ello, suscribió una declaración jurada en la que expuso, entre otros asuntos, que visitó la dirección conocida de esta última en Palmas del Mar en Humacao en tres (3) ocasiones y se comunicó con el esposo de esta mediante el sistema de tele entry en dos (2) ocasiones para coordinar el momento en que la señora Nereida Barletta recibiría el emplazamiento en dicho municipio. Sin embargo, el emplazador Díaz intentó comunicarse con la señora Nereida Barletta mediante el mismo sistema de tele entry que utilizó para conversar con el esposo de esta, pero solo pudo dejar

un mensaje de voz con su información de contacto. Asimismo, y luego de ordenado por el TPI, el Consejo de Titulares sometió una *Declaración Jurada Enmendada* en la que constató gestiones adicionales realizadas por el emplazador Díaz para emplazar personalmente a la señora Nereida Barletta, las cuales tampoco tuvieron éxito.

Las múltiples gestiones específicas realizadas por el emplazador Díaz constan en dos (2) declaraciones juradas, las cuales exponen que se agotaron todos los trámites posibles para emplazar personalmente a la señora Nereida Barletta. Ante este cuadro fáctico y conforme al derecho antes esbozado, procede emplazar a esta última mediante edicto.

Igualmente surge en el caso de la señora Gladys Barletta. El emplazador Díaz suscribió dos (2) declaraciones juradas en las que especificó las gestiones realizadas para emplazar personalmente a la antes mencionada. Incluso, de estas declaraciones surge que el emplazador Díaz conversó con el esposo de la señora Gladys Barletta en su residencia localizada en la Urbanización Ávila en Guaynabo y este le comunicó que su esposa estaba encamada por razones de salud y que no le brindaría acceso a la propiedad para proceder con el emplazamiento personal. Según surge del expediente ante nos, dicha información fue corroborada por el emplazador Díaz mediante conversaciones con los vecinos de la señora Gladys Barletta.

Debido a gestiones adicionales realizadas por el emplazador Díaz, la parte peticionaria agotó todas las alternativas posibles para emplazar personalmente a la antes mencionada. Nótese que conforme a lo expuesto en su recurso, el Consejo de Titulares no

tiene otra alternativa para emplazar a la señora Gladys Barletta que no sea mediante edicto.

Evaluadas las particularidades del caso ante nuestra consideración, concluimos que el TPI deberá ordenar la expedición del emplazamiento mediante edicto de la señora Nereida Barletta y la señora Gladys Barletta conforme al derecho atinente a este asunto.

#### **IV.**

Por todo lo antes expuesto, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la determinación recurrida. Se devuelve el caso ante el TPI para que proceda conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones